El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 3 de mayo de 2018

Radicación No: 66001-31-05-005-2016-00214-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Francia Miledi Castañeda

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Temas: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / HIJA DISCAPACITADA / DEBER DE ALIMENTOS / EXISTENCIA DE DEPENDENCIA ECONÓMICA / SUSPENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN – Art. 2451 y 2543 Código Civil / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN / REVOCA / CONCEDE /**

Para resolver, es menester empezar por indicar que la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral ha establecido en punto al requisito de la dependencia económica que exige la norma, que tal presupuesto debe observarse en los términos que se consagra la obligación de los hijos menores o incapacitados. Por ello, ha estimado que en materia de seguridad social, en tratándose de pensiones de sobrevivientes, cuando son hijos menores de edad, la dependencia económica se presume respecto del causante, en razón al deber jurídico que por ley le asiste a los progenitores de brindar alimentos. Dicha exégesis también ha sido extendida a los hijos inválidos.

(…)

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona en condiciones de discapacidad pueda procurarse algún medio de sustento, acceder a un trabajo o ejercer determinada profesión u oficio, pues de lo contrario, la exigencia total de ingresos constituiría una barrera de acceso para la superación personal y resocialización de este grupo especial de personas, amén de que sería una medida injusta y discriminatoria, puesto que no resultaría lógico que para el caso de los padres dependientes, la subordinación pecuniaria pueda ser parcial, y en cambio, se exija para los hijos inválidos que esta deba ser total.

(…)

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, cabe recordar que si bien las normas laborales contemplan un término legal para reclamar los derechos sociales que emanen de las leyes sociales –art. 488 C.S.T y 151 C.P.L.-, contados a partir de la exigibilidad del derecho, en tratándose de sujetos de especial protección (menores de edad, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad o curaduría), tal disposición legal debe ceder para dar cabida al fenómeno de la suspensión de la prescripción que regula el Código Civil en sus artículos 2451 y 2543.

Así lo ha establecido el órgano de cierre de esta especialidad laboral, en sentencia del 7 de abril de 2005, radicación 24369, reiterada en sentencias del 18 de septiembre y 30 de octubre de 2012, radicación 41650 y 39631, en su orden.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistrada y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto por la vocera judicial de la demandante contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral que contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones* promovió la señora *Luz Dary Castañeda Ledesma*, en calidad de curadora provisional de la señora *Luz Damaris Castañeda Ledesma*, quien fue sucedida procesalmente por *Francia Miledy Castañeda.*

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:

*I. INTRODUCCIÓN*

Pretende la parte demandante a través de apoderada judicial que se declare que la señora Luz Damaris Catañeda Ledesma, en calidad de hija invalida del señor Octavio Castañeda Cardona, le asiste el derecho a la sustitución pensional desde el 5 de septiembre de 1993, así como al retroactivo pensional, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93, y las costas del proceso a su favor.

Sustenta sus pedimentos en que su padre era pensionado del Seguro Social; que tenía a cargo la manutención de su cónyuge, Carmelina Ledesma de Castañeda y de la aquí demandante, en condición de hija inválida; que el pensionado falleció el 5 de septiembre de 1993, motivo por el que la prestación le fue sucedida a la cónyuge, ante la reclamación que esta presentó, y frente a la cual se omitió incluir como beneficiaria de la prestación a la aquí demandante. Indica que la señora Carmelina Ledesma de Castañeda falleció el 28 de junio de 2006; que la demandante fue calificada por Medicina Laboral del ISS el 31 de octubre de 2007, determinándose una pérdida de capacidad laboral del 65 %, estructurada desde el 15 de julio de 1960; que presentó solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional como beneficiaria de su padre, empero, le fue negada por la entidad en dos oportunidades; y por último, que a la presentación de la demanda contaba con 68 años de edad y se encontraba desprovista de cualquier medio de subsistencia.

Trabada la Litis, Colpensiones dio respuesta a la demanda por medio de procuradora judicial, quien se opuso a la totalidad de las pretensiones hasta tanto se demuestre la existencia del derecho de la demandante. En su defensa, formuló como excepciones de fondo “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Improcedencia de los intereses de mora” y “Buena fe”.

 *II. SENTENCIA DEL JUZGADO*

El Juzgado de conocimiento mediante fallo dictado el 13 de junio de 2017 absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contenidas en la demanda. Para arribar a tal determinación, consideró que aunque de acuerdo con el registro civil de nacimiento y el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegados al plenario, la demandante acreditó la calidad de hija inválida del pensionado, lo cierto es que las pruebas testimoniales recepcionadas no le llevan al convencimiento pleno y suficiente de que aquella era dependiente económicamente del causante, en tanto que, uno de ellos fue testigo de oídas, y los otros dos, no fueron responsivos, sino más bien dubitativos, frente a las preguntas que se les formularon.

*III. APELACIÓN*

La vocera judicial de la demandante se alzó contra la decisión en orden a que se revoque y acceda a lo pedido. Para el efecto, sostuvo que no comparte la valoración probatoria que realizó la a-quo, pues descartó de las pruebas testimoniales, aquellos aspectos en que los deponentes dieron cuenta de la dependencia económica de la demandante respecto de su padre. Citó dos sentencias, una, de la Sala de Casación Laboral, y la otra, de la Corte Constitucional, para contextualizar cuales son las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar si una persona es dependiente económicamente de otra. Por último, solicita se tenga en cuenta la forma en que los testigos dieron cuenta de la razón de sus dichos, pues consideró que por tratarse de personas de baja escolaridad, que no están acostumbradas a rendir declaraciones judiciales, es apenas lógico que “titubearan o gaguearan”.

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte recurrente (art. 66 A CPLSS.). Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

*V. CONSIDERACIONES*

*Del problema jurídico.*

En orden a resolver el recurso de apelación, esta Sala se plantea los siguientes interrogantes jurídicos:

*¿Acreditó la demandante Luz Damaris Castañeda Ledesma ser dependiente económicamente de su padre?*

*¿Acreditó los presupuestos para acceder a la sustitución pensional perseguida?*

*¿Hay lugar al pago de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100/93?*

*Desenvolvimiento de la problemática planteada*

Para los fines del recurso, interesa resaltar los supuestos fácticos no controvertidos. Ellos son: (i) Que el óbito del señor Octavio Castañeda Cardona fue el 5 de septiembre de 1993, según registro civil de defunción visible a folio 14, (ii) que para ese momento tenía el status de pensionado, en tanto que, mediante Resolución No. 3752 de 1993, operó la sustitución pensional en favor de la señora Carmelina Ledesma de Castañeda, en calidad de cónyuge supérstite; (iii) que la señora Carmelina Ledesma falleció el 28 de junio de 2006, según registro civil de defunción obrante a folio 15; (iv) que la demandante Luz Damaris Castañeda Ledesma es hija del pensionado fallecido, según registro civil de nacimiento obrante a folio 16, y (v) que fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 65 %, estructurada el 15 de julio de 1960, según constancia emitida por el área de Medicina Laboral del Seguro Social – Seccional Risaralda, visible a folio 20.

 La jueza, para absolver a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda, expuso básicamente que aunque la demandante probó ser hija del causante y estar en condición de invalidez o discapacidad, las declaraciones vertidas en la actuación no la llevaban al convencimiento pleno de que aquella era dependiente económicamente de su padre. Por ende, al no establecerse la susodicha dependencia, encontró que no se cumple una de las exigencias reseñadas en el artículo 47 de la Ley 100/93 en su texto original, para acceder a la sustitución pensional solicitada.

La inconformidad de la recurrente, estriba en la valoración que realizó la a-quo de las pruebas testimoniales, pues en su sentir, fueron claras y precisas en afirmar que el padre era quien velaba por el sostenimiento de su hija inválida. Además, señala que la prueba debe ser analizada tomando en consideración que los deponentes son personas de escasos recursos y baja escolaridad, y en tal medida, es normal que se presenten nerviosos o dubitativos en sus respuestas.

Bajo tales lineamientos, le corresponde a la Sala establecer si la a-quo se equivocó al señalar que en el sub-lite no quedó demostrada la dependencia económica de la actora, como requisito que exige la ley para acceder a la prestación reclamada.

Para resolver, es menester empezar por indicar que la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral ha establecido en punto al requisito de la dependencia económica que exige la norma, que tal presupuesto debe observarse en los términos que se consagra la obligación de los hijos menores o incapacitados. Por ello, ha estimado que en materia de seguridad social, en tratándose de pensiones de sobrevivientes, cuando son hijos menores de edad, la dependencia económica se presume respecto del causante, en razón al deber jurídico que por ley le asiste a los progenitores de brindar alimentos. Dicha exégesis también ha sido extendida a los hijos inválidos. Al respecto, indicó en sentencia SL17898 de 2016:

“*En efecto, el numeral 7 del artículo 42 de la Constitución Política, establece que «La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos» (resaltado no es original). De ahí que por su consagración constitucional, el derecho de alimentos -entendido como: todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, así como la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto5-, constituya por excelencia un derecho fundamental de toda persona, por tanto, la ley y la jurisprudencia deben propender por ubicar esta figura en claros escenarios de prevalencia.*

*Ahora, en los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de ambos padres, de proporcionarlos a sus hijos hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977. Esta limitante de la mayoría de edad, claramente resulta intrascendente, en el caso de que los hijos sean inválidos como en el sub lite, pues en tal caso, la obligación permanecerá indemne hasta tanto persista esa condición.”*

De lo anterior, se concluye que el razonamiento restrictivo que hizo la a-quo en cuanto al requisito de la dependencia económica no puede ser tenido en cuenta, pues de hacerlo, se estaría condicionando su procedencia a la extinción de la obligación que por ley, les asiste a los padres de brindar alimentos al hijo inválido.

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona en condiciones de discapacidad pueda procurarse algún medio de sustento, acceder a un trabajo o ejercer determinada profesión u oficio, pues de lo contrario, la exigencia total de ingresos constituiría una barrera de acceso para la superación personal y resocialización de este grupo especial de personas, amén de que sería una medida injusta y discriminatoria, puesto que no resultaría lógico que para el caso de los padres dependientes, la subordinación pecuniaria pueda ser parcial, y en cambio, se exija para los hijos inválidos que esta deba ser total.

Acorde con lo expuesto, la Sala encuentra que en el sub-lite, la dependencia económica de la demandante respecto de su padre fallecido quedó plenamente demostrada, por las siguientes razones:

1. porque al haberse acreditado la calidad de hija inválida en condiciones de discapacidad e indefensión, dado el retardo mental que presenta la actora desde muy temprana edad, la dependencia económica respecto de su padre, constituía en principio, un indicio;
2. porque la afirmación sobre la carencia de recursos contenida en la demanda, por tratarse de una negación indefinida, invierte la carga de la prueba, correspondiéndole entonces a la entidad demandada probar lo contrario, situación que en este asunto no aconteció, pues no se acreditó que la actora tuviese algún tipo de ingreso que le permitiera atender sus necesidades básicas, por lo que ha de entenderse que era el padre quien cumplía con el deber legal de proporcionarle los alimentos necesarios para su congrua subsistencia;
3. porque así lo manifestó categóricamente la deponente María Deisy Castañeda Ledesma, en la declaración que rindió en el curso del proceso.

Al respecto, sostuvo la declarante, en calidad de hija del causante, y como tal, hermana de la actora, que su padre Octavio Castañeda, era quien velaba por los gastos del hogar conformado por su esposa Carmelina, sus hijos, y su nieta Francia, descendiente de la demandante; que a la actora desde muy temprana edad se le diagnosticó un retardo mental, por lo que era necesario que un tercero se encargara de sus cuidados personales. Indicó que en vida, su padre fue quien se encargó de cubrir los gastos para el sostenimiento y manutención de su hermana, nombrando entre otros aspectos, los medicamentos y el vestuario; refirió además, que ante la ausencia del causante, fue su madre, la señora Carmelina quien continuó a cargo de su hermana, pues con la pensión de sobrevivientes que le fue otorgada, le proveía todo lo necesario, siendo esa la única fuente de ingresos de aquella. Por último, sostuvo que luego del fallecimiento de su madre, han sido algunos integrantes de la familia o del pueblo, quienes le han colaborado para el sostenimiento y manutención de su hermana.

A la luz de lo anterior, no hay razón entonces que justifique desconocer el cumplimiento del requisito de la dependencia económica, pues claramente, las necesidades básicas de la señora Luz Damaris Castañeda Ledesma fueron cubiertas con los ingresos derivados de la pensión del causante, pues en vida era este quien de manera directa suministraba lo necesario para su manutención, y ante su ausencia, la obligación fue sucedida a su madre, previo el reconocimiento que se le hiciere de la pensión de sobrevivientes de su cónyuge.

Por lo expuesto, se revocará la sentencia de primer grado para en su lugar acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes peticionada. Tal reconocimiento, se hará a partir del 29 de junio de 2006, día siguiente al deceso de la señora Carmelina Ledesma Castañeda, y hasta el 27 de enero de 2017, calenda para la cual falleció la aquí reclamante. Lo anterior, por cuanto está acreditado en el proceso que la hija del causante, se benefició, por interpuesta persona, de la pensión de sobrevivientes que le fue otorgada a su señora madre.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, cabe recordar que si bien las normas laborales contemplan un término legal para reclamar los derechos sociales que emanen de las leyes sociales –art. 488 C.S.T y 151 C.P.L.-, contados a partir de la exigibilidad del derecho, en tratándose de sujetos de especial protección (menores de edad, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad o curaduría), tal disposición legal debe ceder para dar cabida al fenómeno de la suspensión de la prescripción que regula el Código Civil en sus artículos 2451 y 2543.

Así lo ha establecido el órgano de cierre de esta especialidad laboral, en sentencia del 7 de abril de 2005, radicación 24369, reiterada en sentencias del 18 de septiembre y 30 de octubre de 2012, radicación 41650 y 39631, en su orden.

Conforme a lo dicho, en este asunto en particular, dada la existencia de un incapaz, representado por curadora, el fenómeno extintivo de la prescripción no tiene la virtualidad de enervar las mesadas causadas entre el 29 de junio de 2006 y el 27 de enero de 2017, de modo que, la entidad demandada estaba obligada a su pago en favor de la beneficiaria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor de la mesada pensional del causante era igual a un salario mínimo legal mensual vigente, tal como se ilustra en la tabla que se pone de presente a los asistentes y hará parte integrante del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, el retroactivo pensional adeudado asciende a $81`214.041, suma que hará parte de la respectiva masa sucesoral.

Finalmente, en relación con la condena a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cabe recordar que la Ley 717 de 2001 fija un término de máximo de 2 meses para resolver las solicitudes sobre pensión de sobrevivientes e incluirse en nómina al beneficiario, vencidos los cuales, empiezan a correr tales réditos (sentencia SL 9769 del 16 de julio de 2014).

Acorde con lo anterior, habiéndose radicado la reclamación administrativa el 26 de julio de 2013, según se colige del acto administrativo que le negó el derecho, el término legal de dos meses con que contaba la entidad para resolver la petición y proceder al pago, fenecía el 25 de septiembre de 2013, por lo que será a partir del día siguiente que empiecen a correr los respectivos réditos por mora.

Las costas en ambas instancias estarán a cargo de la entidad demandada y en favor de la actora.

En mérito de lo expuesto, el *H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*FALLA*

**Revocar**la sentencia proferidael 13 de junio de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, y en su lugar:

1. **Declarar** que la señora Luz Damaris Castañeda (q.e.p.d.) es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión del deceso del señor Octavio Castañeda, en su condición de hija discapacitada.
2. **Condenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar en favor de Luz Damaris Castañeda (q.e.p.d.), la pensión de sobrevivientes a partir del 28 de junio de 2006, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y por catorce mesadas anuales.
3. **Condena** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar en favor de Luz Damaris Castañeda (q.e.p.d.), la suma de $81`214.041, por concepto del retroactivo pensional causado entre el 28 de junio de 2006 y el 27 de enero de 2017, monto que deberá hacer parte de la respectiva masa sucesoral.
4. **Condenar** la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar en favor de la señora Luz Damaris Castañeda Ledesma (q.e.p.d.) los intereses moratorios previstos en el canon 141 de la Ley 100/93, desde el 25 de septiembre de 2013 y hasta su pago efectivo, suma que deberá igualmente hacer parte de la respectiva masa sucesoral.
5. Costas en ambas instancias cargo de la demandada y en favor de la actora.

*NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

 Magistrado Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

ANEXO

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO**  | **VALOR DE LA MESADA**  | **No. MESADAS** | **TOTAL**  |
| 2006 | $408.000 | 7,03 | $2.868.240 |
| 2007 | $433.700 | 14 | $6.071.800 |
| 2008 | $461.500 | 14 | $6.461.000 |
| 2009 | $496.900 | 14 | $6.956.600 |
| 2010 | $515.000 | 14 | $7.210.000 |
| 2011 | $535.600 | 14 | $7.498.400 |
| 2012 | $566.700 | 14 | $7.933.800 |
| 2013 | $589.500 | 14 | $8.253.000 |
| 2014 | $616.000 | 14 | $8.624.000 |
| 2015 | $644.350 | 14 | $9.020.900 |
| 2016 | $689.454 | 14 | $9.652.356 |
| 2017 | $737.717 | 0,9 | $663.945 |
| **TOTAL**  | **$81.214.041** |